----En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil --dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., D. R. c/ L. C. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. 429 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 183.----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresó: ----------

---I.- Vienen estas actuaciones a conocimiento de esta Sala con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia obrante a fs. 141/156 y vta., en la cual el Juez de Primera Instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, hizo lugar a la demanda entablada por D. R. V. en contra de L. C. ART S.A. y condenó a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma que surja de la liquidación que se efectuará según los considerandos, con más los intereses que se calcularán desde la fecha de la denuncia de la enfermedad hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ---------- -

---II.- La demandada apeló esa decisión, exponiendo en su contra los agravios vertidos en la presentación de fs. 163/169, los que a continuación trataré. Tales impugnaciones fueron contestadas por el actor a fs. 171/173 y vta.----------

----Primer agravio – Cálculo del IBM.----------

---El Juez de Primera Instancia después de afirmar que debe seguir la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia en el caso “Espósito” y la sentada por el Superior Tribunal de la Pcia. en autos “E., B. A. c/ L. C. ART S.A.”, expresa que efectuará un nuevo análisis de la constitucionalidad del art. 12 de la LRT y seguidamente anuncia que seguirá el pronunciamiento dictado por la Dra. Castro Blanco en autos “A., D. A. c/F. P. S. SA s/accidente de trabajo”, expresando a renglón seguido y sin realizar cálculo alguno, que el promedio de los salarios durante el año anterior al accidente se encontraría muy alejado de los montos que representan la situación vigente al momento del dictado de la sentencia, por el proceso de actualización de las remuneraciones. En párrafos siguientes, reseñando dichos que aclara son de la nombrada Magistrada, sostiene que la cuestión viene siendo receptada por doctrina y jurisprudencia y hace referencia al Dto. Nº 54/2017 PEN, que como afirma modificó el modo de cálculo del IBM para los accidentes posteriores a su entrada en vigencia. ----------Agrega también que el fallo que sigue,

reproduce importante doctrina según la cual el cálculo anual que no contempla ningún ajuste a pesar de la vigencia de una economía con alta inflación y cambios remunerativos continuos, afecta el carácter reparatorio de las prestaciones dinerarias. Después de citar un fallo de Santa Fe, argumenta que estamos frente a una deuda de valor, volviendo a hacer referencia a doctrina y a las conclusiones de un congreso sobre la materia. ---------

----En relación a la cuestión, finalmente concluye diciendo “De todo lo expuesto, se desprende que en las condiciones de aplicación actual de la ley 24.557, que quedan definidas por lo dispuesto por Tribunales que revisan las sentencias que dicto y que están dadas por lo resuelto por la Corte Federal en el fallo Espósito (el que en este caso, como ya dije he de seguir), mantener como módulo para definir la indemnización que percibirá el trabajador un salario devaluado, se encuentra en las antípodas de una indemnización justa, en los términos que surgen de la interpretación del art. 19 C.N. y del fallo Aquino de la C.S.J.N., por lo que resolveré declarar la inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T., y disponer que a los fines del cálculo de la indemnización debida, se deberá contemplar el salario que le correspondería al actor, con más los adicionales respectivos al momento del dictado de esta sentencia” (ver, fs. 154vta./155).----------

----La accionada al expresar agravios, cuestiona que el Juez *a quo* haya declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557. Señala que el sentenciante argumentó seguir los fallos “Espósito” y “E.”, dejando de lado la actualización de la fórmula legal a partir del RIPTE. Sin embargo, decretó la inconstitucionalidad de la mencionada norma, dado que su aplicación daría por resultado una prestación inferior a la traducción actual de la pérdida de capacidad productiva del actor. Argumenta que el recurso aplicado por el Juez de grado para compensar la devaluación —según dice, sustitución del IBM por el salario vigente al tiempo de la sentencia— ha sido reprobado por la jurisprudencia que cita. Indica que la declaración de inconstitucionalidad fue efectuada en abstracto, dado que el Magistrado supuso un desajuste insalvable entre el resultado de la fórmula legal sobre la base del IBM y el que podría obtenerse aplicando un salario actual. En apoyo de su postura transcribe parte de un fallo de la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones donde se dispuso revocar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT efectuada en abstracto. Sostiene que el Decreto 54/2017 no es aplicable en el caso, dado que el hecho es anterior a su entrada en vigencia. Por otro lado agrega que la Ley 23928, que prohíbe la indexación de créditos, fue ratificada por la Ley 25551. Asimismo, agrega que la deuda establecida en la sentencia es una deuda de dinero y no de valor, y finalmente se agravia que en la sentencia no se cuantifique la condena, sino que se difiera tal cuantificación para la etapa de ejecución.----------

------De las afirmaciones reseñadas surge con claridad que la accionada básicamente impugna la sentencia por haber declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (texto vigente a la época de los hechos), de manera manifiestamente abstracta, sin haberse demostrado su imperiosa necesidad. Como fue señalado en párrafos

precedentes, la sentencia recurrida pretende sustentarse en un fallo dictado por la Dra. Castro Blanco, en el cual, según afirma el Juez de la instancia anterior, se estableció que realizar un promedio de los salarios durante el año anterior al accidente, fija una base muy alejada de los montos que representan la situación vigente al momento del dictado de la sentencia por el proceso de actualización de las remuneraciones. Finalmente, sin realizar cálculo comparativo alguno del ingreso base que se obtendría por aplicación del art. 12 de la LRT (según texto de la Ley 24557) y del que podría surgir por aplicación del Decreto que cita (Dto. 54/2017 del PEN), el que, en lo que respecta al cálculo del ingreso base se encuentra reproducido hoy por el art. 11 de la Ley 27348, invocando el art. 19 de la Constitución Nacional y el caso “Aquino”, resuelve declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y que a los fines del cálculo de la indemnización debida, se deberá contemplar el salario que le correspondería al actor al momento del dictado de la sentencia.----------

----De la simple lectura de dichos fundamentos se aprecia que asiste razón a la accionada en cuanto sostiene que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT se efectuó en abstracto y que por tal razón la sentencia debe ser revocada. Ello es así, ya que una sentencia judicial no puede desentenderse del análisis y valoración de los hechos vinculados al caso concreto a resolver y pretender fundarse en conclusiones generales extraídas de otros fallos, de citas de doctrina o de conclusiones de congresos, ya que ello la descalifica como acto jurisdiccional.----------

----La inconstitucionalidad de una norma que establece el método de cálculo de una indemnización tarifada, como sin duda lo es la indemnización prevista en la LRT para los casos de incapacidad laboral permanente total o parcial (ILP), sólo puede decretarse si se demuestra, en el caso concreto, la insuficiencia de la indemnización resultante conforme a dicho método de cálculo. Así se desprende claramente de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Aquino”. ----------

--En dicho célebre precedente, mediante los votos de los Dres. Belluscio, Maqueda y Boggiano, se precisa con claridad que el método de reparación y la indemnización tarifada dispuesta por la LRT o en algún otro régimen diferente al previsto por el Cód. Civil, no son por sí mismos inconstitucionales. Pueden serlo, en el caso concreto, cuando se demuestra que su aplicación conduce a un menoscabo sustancial al derecho a la adecuada reparación. En definitiva y como la Corte ya lo había establecido en el precedente “Gorosito”, la declaración de inconstitucionalidad de las prestaciones sistémicas o del método para su cálculo requiere demostrar en el caso concreto la insuficiencia de las prestaciones de la LRT, desproporción que en autos no se acreditó.----------

---La ausencia de demostración de insuficiencia de la indemnización tarifada no puede soslayarse con invocaciones genéricas referidas a la evolución de los salarios y a la depreciación monetaria, como así tampoco el sentenciante puede considerarse relevado de dicha demostración con la sola invocación de estar frente a una deuda de valor, máxime cuando ello no es así.----------

----------Pese a los pretendidos argumentos de autoridad doctrinaria que se introducen en el fallo recurrido para sostener que la indemnización por accidente de trabajo debe ser considerada una deuda de valor, es necesario precisar que de la ley que regula la materia

(LRT) surge con claridad que ello no es así y que las indemnizaciones allí previstas son deudas dinerarias. ---------- ----Al respecto, creo oportuno señalar que las fórmulas de cálculo de las indemnizaciones previstas por la LRT para los distintos tipos de incapacidades permanentes y para el fallecimiento del trabajador, dan como resultado un capital representado por una suma de "dinero", al que se adicionan intereses hasta el momento de pago "en dinero" que debe efectuar la ART para cumplir con las obligaciones contraídas al celebrar el contrato de afiliación con la empleadora del trabajador accidentado.----------
---------La obligación de valor es aquella cuyo objeto es un bien que es medido por el dinero que constituye el modo de pagar y se valoriza al momento del pago (conf. R. Lorenzetti - La emergencia económica y los contratos - Rubinzal Culzoni). Por el contrario, si lo debido es dinero y el pago se debe formalizar con la entrega de la suma de dinero que surge del procedimiento de cálculo establecido por la ley, como ocurre respecto de las indemnizaciones por accidentes de trabajo, no se requiere de mayor esfuerzo intelectual para concluir que estamos frente a una deuda de dinero, máxime cuando en nuestro derecho, como principio, rige el nominalismo (conf. art. 619 y ccdtes. del Código Civil y art. 765 y ccdtes. del nuevo Código Civil y Comercial). En tales casos, sostener que estamos frente a una deuda de valor, a mi criterio, es sólo un simple recurso para sortear sin fundamento jurídico el método de cálculo del IBM previsto en el art. 12 de la LRT y la normativa vigente que impide la actualización de las deudas de dinero (Leyes 23928 y 25561).----------
----La ausencia de demostración de insuficiencia de la indemnización tarifada en el caso concreto, que evidencia la sentencia recurrida, permite establecer que en autos se decretó la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (texto de la Ley 24557) de modo dogmático y abstracto. ----------
----Cabe recordar que en nuestro sistema, el control judicial de constitucionalidad de las normas se ejerce en casos concretos. En tal sentido se ha dicho que "es elemento de nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentra en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos" (Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, 1994, Tº I, pág. 139).----------
----Como consecuencia de que el control de constitucionalidad se ejerce en cada caso

concreto, es que puede darse el supuesto de que normas generales que no son en sí mismas inconstitucionales pueden derivar a una inconstitucionalidad cuando se las aplica a un caso particular. Ello puede acontecer cuando las circunstancias concretas de ese caso no resisten la aplicación de esa norma, y de llevarse a cabo se efectúa una aplicación inconstitucional (conf. Bidart Campos, ob. cit., ídem, pág. 156).----------

----Frente a esos conceptos que fueron reproducidos por la Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos, cabe reiterar que en la sentencia impugnada no se efectuó cálculo comparativo alguno a fin de demostrar la insuficiencia de la indemnización cuantificada sobre la base del IBM calculado como lo establece el art. 12 de la LRT y ello, como fue dicho, descalifica por dogmática y arbitraria la declaración de inconstitucionalidad decretada. ----------

-En tal sentido, en reciente fallo, el Máximo Tribunal de la Nación estableció que “la tacha de arbitrariedad resulta procedente cuando la solución no se encuentra debidamente fundada (fallos: 312:287; 317:1144, entre otros)”, agregando que “Tal situación es la que se verifica en el caso en el que el *a quo* se limitó a fijar dogmáticamente la indemnización sin proporcionar ningún tipo de fundamento o cálculo que le otorgue sustento válido” (CSJN, 3/10/2017 - autos “Fontana, Mariana A. c/Brink´s Argentina SA y otro s/ accidente” - considerando 6°).----------Con similar criterio, la Corte Suprema descalificó por arbitraria una sentencia, en la cual la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones, después de expresar que acataría las pautas establecidas en la causa Espósito, como se afirma en la sentencia que nos ocupa, posteriormente y “por considerarse exigua la indemnización calculada con arreglo a dichas directivas, mediante la invocación de principios genéricos vinculados con la equidad de la reparación y aludiendo a algunas circunstancias particulares del trabajador fallecido, fijó los resarcimientos con total prescindencia de la ley —sobre cuya constitucionalidad no se pronunció específicamente— en franca contradicción con la premisa postulada inicialmente”. (CSJN, 12/9/2017, autos “Marando, Catalina Graciela c/QBE Argentina SA S/Accidente - ley especial).----------

---El referido pronunciamiento que fue censurado por la Corte Suprema de Justicia, guarda cierta similitud con la sentencia recurrida en autos, pese a que en ésta se declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y que ello no fue hecho en la sentencia revocada por el tribunal supremo, ya que en autos el Juez de Primera Instancia descarta la aplicación del método de cálculo del IBM establecido por ley (art. 12 de la LRT), declarando su inconstitucionalidad con fundamentos generales y dogmáticos y sin efectuar cálculo concreto alguno vinculado al caso. ----------

----Por todo lo hasta aquí expresado, considero que debe hacerse lugar a la apelación articulada por la accionada en relación a la cuestión analizada y en consecuencia propongo al pleno revocar la sentencia en lo que respecta a la declaración de

inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557. ----------
-------En virtud de la revocación propuesta, entiendo que corresponde efectuar los cálculos de la indemnización de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 12 y 14, inc. 2, a de la LRT. Es así que teniendo en cuenta el Ingreso Base Mensual (IBM) de $13.074,11 deducido del escrito inicial (fs. 5vta./6) y calculado conforme las pautas del art. 12 LRT, según se afirma en dicha presentación, que no fue negado ni objetado por la accionada al contestar demanda, por aplicación de la fórmula del art. 14, inc. 2, a de la LRT, habiendo llegado firme a esta instancia el porcentaje de incapacidad que fue establecido en 15,96% T.O. y siendo el coeficiente de edad de 2,6 en razón de tener el actor 25 años al momento del infortunio (conf. se estableció en sentencia de primera instancia - fs. 152 y vta.); la indemnización resultante es de $287.537,33 ($13.074,11 x 53 x 15,96% x 2,6).----------
- ----En razón de la fecha del accidente y como se estableció en la sentencia de la instancia primera (fs. 155), a dicha suma debe agregarse la indemnización adicional del 20% prevista por el art. 3 de la Ley 26773, la que asciende a la suma de $57.507,46.----------
----En consecuencia, por lo hasta aquí apuntado corresponde revocar parcialmente el pronunciamiento apelado en cuanto decreta la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, y debe hacerse lugar a la demanda por la suma de $345.044,78. ----------
-III.- En relación al segundo y cuarto agravio, donde la accionada cuestiona la aplicación retroactiva de la Ley 27348 y una supuesta doble actualización, dado como propongo se resuelva el primer agravio y se revoque la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, entiendo que deben declarase como cuestiones abstractas y en consecuencia ningún pronunciamiento corresponde emitir respecto de éstas.----------
- ----------IV.- Tercer agravio – Capitalización de intereses. ----------
----------La demandada también se agravia por la capitalización de intereses dispuesta a partir de la notificación de la demanda con argumentos contradictorios y poco claros, ello es así, ya que por un lado afirma que la capitalización no es aplicable en autos en razón de estar regido el caso por la ley especial de accidentes de trabajo y a renglón seguido expresa que la capitalización de intereses es amparada por el art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y en párrafos precedentes cita doctrina anterior a la sanción del código mencionado que se refiere a la prohibición del anatocismo. ----------
----Frente a dichos planteos, debo señalar que sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa laboral en relación a la tasa de interés aplicable y al momento de inicio de su cómputo, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero.----------
----------Conforme ello, en criterio que comparto, esta sala ha resuelto la aplicación del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en procesos laborales donde se reclama la reparación de infortunios ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código, ello en la inteligencia que implica la aplicación de la nueva normativa a las consecuencias aún no cumplidas, lo que se corresponde con el texto del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que “A partir de su entrada

en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes". ----------

----------La aplicación de lo dispuesto en el nuevo Código Civil y Comercial respecto de los intereses, a deudas no extinguidas antes de su entrada en vigencia, no puede considerarse aplicación retroactiva de la ley, por el contrario la aplicación de las pautas establecidas en la nueva normativa sobre el tema se impone en virtud del principio de aplicación inmediata consagrado en el ya referido artículo 7 del CCyC. En tal sentido se ha dicho "En el sistema actual la noción de retroactividad es una derivación del concepto de aplicación inmediata. Por lo tanto, la ley es retroactiva si se aplica a una relación o situación jurídica ya constituida o extinguida, o a efectos ya cumplidos bajo la ley anterior" (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado - Tº I, pág. 48/49 - R. L. Lorenzetti - Director).----------

-----Formuladas las precisiones referidas, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Cód. Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.----------

----Siendo ello así y habiéndose demandado judicialmente el pago de prestaciones dinerarias con más intereses, debe mantenerse lo resuelto en la sentencia de primera instancia en relación a la capitalización de intereses, debiendo en consecuencia rechazarse los agravios expresados por la demandada al respecto. Así lo voto. ----------

-V.- Por todo lo expresado corresponde revocar parcialmente la sentencia a los fines de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557, y en consecuencia se debe condenar a L. C. ART S.A. a que abone a D. R. V., la suma de pesos trescientos cuarenta y cinco mil cuarenta y cuatro con setenta y ocho centavos ($345.044,78), en el plazo y con más los intereses indicados en el pronunciamiento que se revisa.---------- -

---Si bien se revoca la inconstitucionalidad decretada en la sentencia de primera instancia, la demandada continúa detentando la condición de vencida en la *litis*, por lo que no es necesario readecuar la imposición de costas y honorarios de la instancia anterior, los que al estar fijados en porcentajes se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. art. 282 del CPCC). ----------

-----En cuanto a las costas de esta sede, pese a que se acoge el primer agravio de la accionada, dado que se trata de una cuestión discutida en doctrina y jurisprudencia propongo que sean impuestas por su orden (art. 69, 2do. párrafo del CPCC).- ----------

-Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. G. L. C., A. V. G. y S. E. P. se regulen en las respectivas sumas equivalentes al 1,19%, al 2,97% y al 5% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Por lo hasta aquí expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA

NEGATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------

I. Las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, razón por la cual no abundaré en ellas. Concuerda mi opinión con la del Dr. Peral de modo que abordaré sintéticamente los agravios que motivan la intervención de esta Sala:----------

----II. Cálculo del IBM: La demandada en su primer agravio cuestiona la decisión tomada en el grado de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Señala acertadamente la apelante que las indemnizaciones tarifadas —como las contenidas en la LRT— son deudas dinerarias. De este modo, considero equivocado el argumento utilizado en la sentencia de grado que, calificándolas como deudas de valor, calcula la indemnización tomando como base una remuneración actualizada. ----------

-----El apelante afirma, también acertadamente, que la declaración de inconstitucionalidad en este caso se realizó de manera manifiestamente abstracta. Efectivamente y a fin de poder considerar la constitucionalidad de una norma, resulta imprescindible hacer una comparación que no fue efectuada en la sentencia de grado. De modo que, la inconstitucionalidad declarada resulta genérica y no relacionada con las constancias de la causa.----------

----Tal como señala el Magistrado del primer voto, cabe aclarar que en la sentencia recurrida se partió, para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, de un fallo dictado por la Dra. Castro Blanco, aludiéndose en el mismo que la norma en cuestión, al realizar un promedio de los salarios durante el año anterior al accidente, fija una base muy alejada de montos que representen la situación vigente al momento del dictado de las sentencias, por el proceso de actualización de las remuneraciones. Asimismo se alude a que dicha circunstancia viene siendo receptada por la doctrina y gran parte de la jurisprudencia, lo cual ha llevado al dictado del Decreto N° 54/2017 del PEN que modifica el art. 12 y luego la Ley 27348. Concretamente, da por sentado el sentenciante que el promedio de los salarios durante el año anterior al accidente se encontraría muy alejado de los montos que representan la situación vigente al momento del dictado de la sentencia pero no lo demuestra.----------

---------En la presente causa y dado que el Juez de grado no efectuó ninguna comparación numérica entre el resultado de la aplicación del IBM de acuerdo a lo dispuesto por el art. 12 cuestionado y los valores actuales que postula para cuantificar la indemnización, entiendo le asiste razón a la apelante en que no se ha acreditado la insuficiencia o desproporción irrazonable que justificaría —eventualmente— la inconstitucionalidad decretada. En base a lo expuesto, es que acompaño la propuesta del Dr. Peral de hacer lugar al agravio y revocar la sentencia apelada en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557. ----------

---Sentado lo anterior, corresponde efectuar los cálculos de la indemnización correspondiente de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 12 y 14, inc. 2, a de la LRT. Para

hacerlo corresponde tener en cuenta el IBM de $13.074,11 extraído de la denuncia efectuada en la demanda y calculado conforme pautas brindadas por el art. 12 de la LRT. Partiendo de dicho IBM y por aplicación de la fórmula prevista en el art. 14 inc. 2 de la LRT se obtiene una indemnización de $287.537,33. Adicionando a esta suma el 20% previsto en el art. 3 de la Ley 26773 (según fuera dispuesto en la sentencia de grado), se obtiene un monto total de condena de $345.044,78. ----------

---Por ello, acompaño la propuesta del Dr. Peral de revocar parcialmente la sentencia apelada y determinar el monto de condena en la suma de $345.044,78 con más los intereses dispuestos en el grado. ----------

---III. Por el modo en que fue resuelto el agravio anterior, devino en abstracto el tratamiento del segundo y cuarto agravio expresados por la demandada.----------

----------IV. Capitalización de intereses: En su tercer agravio la demandada impugna la capitalización de intereses dispuesta por el sentenciante a partir de la notificación de la demanda. Afirma que el art. 770 inc. b del CCyC es inaplicable a este caso ya que se rige por la ley especial de accidentes de trabajo. Por este motivo considera errónea su aplicación. Luego, se explaya respecto de la prohibición del anatocismo citando doctrina y jurisprudencia anteriores a la sanción del nuevo CCyC.----------

----------Tampoco acompañaré a la apelante en este agravio. La Sala que integro —así como también la Sala B de este cuerpo aunque con matices que no hacen a la cuestión central planteada por la apelante— aplica invariablemente el art. 770 inc. b del CCyC a las causas regidas por la ley de accidentes de trabajo. No advierto motivos en la apelación para dejar de lado esta postura en cuanto a la aplicación de la normativa de fondo a los accidentes

de trabajo.----------

------Por ello, y si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación introdujo a esta regla una excepción que resulta de aplicación a la presente (art. 7 del CCyC). Esta excepción, contenida en el inc b) del art. 770, y que dispone que resulta procedente la capitalización de los intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, resulta plenamente aplicable al caso

de autos. ----------

----Por lo expuesto, propongo al acuerdo confirmar lo resuelto en el grado respecto de la capitalización de intereses. ----------

------V. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser revocada parcialmente a fin de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Consecuentemente, el monto de condena se determina en la suma de $345.044,78 con más los intereses impuestos en el grado.----------

---------Las costas de alzada, tratándose de un tema discutido doctrinaria y jurisprudencialmente sobre el cual todavía no hay pronunciamiento de la CSJN ni de nuestro STJ, deben imponerse en el orden causado (art. 69 2da. parte del CPCC).------

-----Los honorarios de alzada propuestos por el Dr. Peral resultan correctos y ajustados a las pautas arancelarias vigentes teniendo en cuenta para así decidir la extensión,

mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

------Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------

---Los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. S. E. P., M. E. M. y A. D. fueron apelados por altos por la ART condenada en costas. ----------

----------Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas por los profesionales mencionados, entiendo que los honorarios regulados en el grado no pueden tacharse de altos por lo que propongo al acuerdo su confirmación (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 y 60 de la Ley de Aranceles).----------

------Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno manifestó:----------

----La ART condenada en costas apeló por altos los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. S. E. P., M. E. M.. A. D..----------

---------- ----------En virtud a las tareas profesionales realizadas por los nombrados y la extensión y calidad de las mismas, entiendo que los honorarios regulados en el grado resulta correctos y acordes a los parámetros establecidos en la ley local de aranceles y por este tribunal de alzada, por lo que considero que deben ser confirmados (arts. 5, 6,

8, 9,18 46 y 60 de la Ley de Aranceles). ----------

-------Por los motivos dados, a la segunda cuestión voto por la AFIRMATIVA. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

-En vista del acuerdo arribado corresponde:----------I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada, dejándose sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557.---------- ----

II.- Condenar a L. C. ART S.A. a que abone a D. R. V., la suma de pesos trescientos cuarenta y cinco mil cuarenta y cuatro con setenta y ocho centavos ($345.044,78), en el plazo y con más los intereses indicados en la sentencia de primera instancia; la que se confirma en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

-

--------III.- Imponer las costas de esta sede en el orden causado (art. 69, 2do. párrafo del CPCC). ----------

-IV.- Regular los honorarios de los Dres. G. L. C., A. V. G. y S. E. P., en las respectivas sumas equivalentes al 1,19%, al 2,97% y al 5% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución.----------

----------V.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

-

----------Así lo voto. ----------

--------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.----------

-ASÍ LO VOTO. ----------

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (Arts. 7° y 8º Ley V Nº 17). ---------- ----Trelew, de julio de dos mil dieciocho.----------

-En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejándose sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557.---------- ----CONDENAR a L. C. ART S.A. a que abone a D. R. V., la suma de pesos trescientos cuarenta y cinco mil cuarenta y cuatro con setenta y ocho centavos ($345.044,78), en el plazo y con más los intereses indicados en la sentencia de primera instancia; la que se confirma en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----------IMPONER las costas de esta sede en el orden causado (art. 69, 2do. párrafo del CPCC). ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C., A. V. G. y S. E. P., en las respectivas sumas equivalentes al 1,19%, al 2,97% y al 5% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución.----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA